REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL CON FALLO

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Miércoles, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	09:30 A.M

HORA FINAL:	09:36 A.M.

En Villavicencio, a los 12 días del mes de febrero de 2020, siendo las 09:30 de la mañana fecha y hora señaladas previamente para llevar a cabo la Audiencia inicial en el presente asunto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituyó en audiencia pública y con el fin indicado la declara abierta.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: STELLA JHOANNA SALGAR CRUZ Y OTRO
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2019-00100-00

1. INTERVINIENTES:

Parte demandante: CÉSAR CAMILO COHECHA HERNÁNDEZ identificado con C.C. No. 86.074.058 expedida en Villavicencio y T.P. 151084 C.S.J., en calidad de apoderado sustituto de los demandantes.

Parte demandada: GUSTAVO RUSSI SUÁREZ identificado con C.C. 79.521.955 y T.P. 77649 del C.S.J. como apoderado del Ministerio de Defensa Nacional. Se reconoce personería

AUTO RECONOCE PERSONERÍA

Se reconoce personería al Abogado CÉSAR CAMILO COHECHA HERNÁNDEZ, para actuar como apoderado sustituto de la parte actora, en virtud del memorial que llegó a la presente audiencia. Igualmente, al abogado GUSTAVO RUSSI SUÁREZ, conforme al memorial poder entregado en la diligencia . **El presente auto se notifica en estrados.**

2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisado el expediente no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

3. EXCEPCIONES PREVIAS

Surtido el traslado de conformidad con el artículo 172 del CPACA, la entidad se abstuvo de proponer medios exceptivos, siendo el momento procesal oportuno. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisada la demanda, procede el Despacho a la fijación del litigio en los siguientes términos.

4.1. <u>Hechos probados</u>

- BRYAN STEVEN CASTAÑEDA SALGAR nació el 26 de septiembre de 1995 y falleció el 11 de abril de 2017, según el Registro Civil de Nacimiento No 26818474 y defunción con indicativo serial No 9028489 (fol. 18 y 19 respectivamente).

- El mencionado estuvo vinculado al Ejército Nacional como soldado regular (conscripto), conforme a la OAP-EJC 1023 del 14-01-2016, dentro del siguiente periodo: 14-01-2016 a 11-04-2017, para un total de 01-02-27, conforme a la constancia proferida por la entidad demandada (fol.27).

- El SLR Bryan Steven Castañeda Salgar falleció prestando el servicio militar, como lo registra el informativo administrativo por muerte No 001, signado por el Comandante Batallón de Selva No 52 José Dolores Solano, siendo calificado e imputado como "En desarrollo de operaciones militares por accidente o por razón del mismo servicio" (fol. 20).

- En razón al hecho narrado en precedencia, la institución castrense expidió la Resolución No. 235926 del 11 de septiembre de 2017, mediante la cual reconoció la compensación muerte del exmilitar antes mencionado, ordenado el pago a favor de los beneficiarios legales (fol. 14-16)

- La entidad accionada negó la solicitud de pensión por muerte del SLR (F) Bryan Steven Castañeda Salgar a los demandantes, según Resolución No. 0075 del 18 de enero de 2018 (fol. 14-16)

4.2. Fijación de las pretensiones según el litigio

Se declare la nulidad de la Resolución No. 0075 del 18 de enero de 2018, mediante el cual se negó el derecho pensional a los demandantes. Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, se reconozca y pague a favor de los demandantes, la pensión de sobreviviente, desde el 11 de abril de 2017.

4.3. Problema Jurídico

El problema jurídico a resolver se contrae a determinar si es posible que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL reconozca y pague a los señores PEDRO ANTONIO CASTAÑEDA HENAO Y STELLA JHOANNA SALGAR CRUZ una pensión de sobreviviente en la porción que le correspondería por ser los progenitores de BRYAN STEVEN CASTAÑEDA SALGAR, este último, se encontraba prestando el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional, momento en el cual falleció en desarrollo de operaciones militares por accidente o por razón del mismo servicio. Consecuente con lo anterior, si hay compatibilidad entre la compensación por muerte y la pensión de sobreviviente. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN:

La señora Juez pregunta a las partes si existe ánimo conciliatorio, Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la entidad, se declara fallida esta etapa. **Decisión que se notifica en estrados y no es objeto de recursos.**

6. MEDIDAS CAUTELARES

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

7. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

7.1. Parte demandante

Documentales: Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A., se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales aportadas con la demanda obrante a folios 14 a 27, estos documentos hacen alusión al acto demandado, informe administrativo de muerte, tres declaraciones extrajuicio, y registro civil de nacimiento y de defunción del SLR (f) Bryan Steven Castañeda Salgar, a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

7.2. Parte demandada:

Documentales solicitadas: Se negará oficiar al Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional para que envíe el expediente prestacional del extinto militar Bryan Steven Castañeda Salgar, debido a que, el acto acusado contiene la información solicitada, además, de ser un asunto de puro derecho.

El auto de pruebas, se notifica en estrados. Sin recursos.

8. AUDIENCIA DE PRUEBAS

En razón a lo señalado en el inciso final del artículo 180 del CPACA, el Despacho prescindió de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA. **Se notifica en estrados.**

Sin recursos.

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a cada una de las partes, comenzando por la demandante y demandada, de los cuales queda registro en el video. Escuchados los alegatos de las partes, procede el Despacho a dictar sentencia oral que en derecho corresponde, en los siguientes términos:

10. SENTENCIA

Para resolver el problema jurídico se abordarán los siguientes aspectos: i) análisis jurídico y jurisprudencial y ii) caso concreto, según lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

i) Análisis jurídico y Jurisprudencial

El Decreto 2728 de 2 de noviembre de 1968, en su artículo 8º establece a favor de los soldados en servicio activo, fallecidos "por causa de heridas o accidente aéreo en combate o por acción directa del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en mantenimiento del orden público", y sus beneficiarios, las siguientes prestaciones económicas:

> *"ARTÍCULO 8º. El Soldado o Grumete en servicio activo, que fallezca por causa de heridas o accidente aéreo en combate o por acción directa del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en mantenimiento del orden público, será ascendido en forma póstuma al grado de Cabo Segundo o Marinero y sus beneficiarios tendrán derecho al reconocimiento y pago de cuarenta y ocho (48) meses de los haberes correspondientes a dicho grado y el pago doble de la cesantía.*
>
> *A la muerte del Soldado o Grumete en servicio activo, causada por accidente en misión del servicio, sus beneficiarios tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta y seis (36) meses del sueldo básico que en todo tiempo corresponda a un Cabo Segundo o Marinero.*
>
> *A la muerte de un Soldado o Grumete en servicio activo o por causas diferentes a las enunciadas anteriores a sus beneficiarios tendrá derecho al reconocimiento y pago de veinticuatro (24) meses de sueldo básico que en todo tiempo corresponda a un Cabo Segundo o Marinero.".*

De acuerdo con la citada norma, el régimen prestacional de las Fuerzas Militares,

previsto en el Decreto 2728 de 1968, vigente en el momento en que se produjo la muerte del soldado regular Bryan Steven Castañeda Salgar, reconoce a favor de sus ascendientes, el pago de una compensación equivalente a 36 meses de los haberes correspondientes.

A su vez, el legislador ordinario expidió la Ley 447 de 1998[1], en ella consagró:

> "**ARTICULO 1o. MUERTE EN COMBATE.** A partir de la vigencia de la presente ley, a la muerte de la persona vinculada a las F.F.A.A. y de Policía por razón constitucional y legal de la prestación del servicio militar obligatorio, ocurrida en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o participando en operaciones de conservación o restablecimiento del orden público, sus beneficiarios en el orden establecido en esta ley, o los beneficiarios que designe la persona prestataria del servicio militar al incorporarse, tendrán derecho a una pensión vitalicia equivalente a un salario y medio (11/2) mínimo mensuales y vigentes."

En un caso que por su similitud es pertinente traer al sub judice, el Tribunal Administrativo del Meta en providencia del 25 de octubre de 2018, siendo magistrada ponente Dra. Claudia Patricia Alonso Pérez, demandante María Bertilda Marín Mateus, expediente No 50001333300220170012301, sobre el tema de la pensión de sobreviviente de soldado regular, muerte en misión del servicio dijo:

> "Así las cosas, observando el material probatorio obrante en el expediente y teniendo en cuenta el estudio realizado en el marco teórico de esta providencia, se advierte que la muerte del soldado regular DE LA PEÑA MARÍN no ocurrió en simple actividad sino en misión del servicio y por ende, le asiste la razón al apelante adhesivo cuando manifiesta que el reconocimiento pensional debe analizarse bajo la óptica de la Ley 447de 1998 y el Decreto 4433 de 2004...."

ii) Caso concreto

Teniendo en cuenta el texto del acto acusado, la norma y la jurisprudencia, el Despacho considera que el cargo de nulidad enrostrado por la parte demandante a la Resolución No. 0075 del 18 de enero de 2018 (fol. 14-16) y conforme a las alegaciones presentadas en esta audiencia están llamados a prosperar.

En el caso objeto de estudio, se demostró que el soldado regular del Ejército Nacional Bryan Steven Castañeda Salgar se encontraba prestando el servicio militar obligatorio en las fuerzas militares el 11 de abril de 2017, y la circunstancia en que ocurrió el hecho fue muerte en misión del servicio, según informativo administrativo por muerte No 001 en concordancia con el registro civil de

[1] Por la cual se establece pensión vitalicia y otros beneficios a favor de parientes de personas fallecidas durante la prestación del servicio militar obligatorio y se dictan otras disposiciones.

defunción con indicativo serial No 9028489 (fls. 20 y 19 respectivamente)

De lo descrito anteriormente, se puede colegir que el deceso fue bajo la vigencia de la Ley 447 de 1998, cuando pertenecía a las Fuerzas Militares y la causal es Misión del servicio, como se dejó anotado antes. Por consiguiente, el fundamento jurídico esgrimido por la entidad demandada para negar la prestación pensional a los demandantes en el acto acusado, se encuentra sin sustentó.

Beneficiarios de la pensión.

Establece la Ley en comento sobre el tema de beneficiarios lo siguiente:

> **"ARTICULO 5o. BENEFICIOS.** <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Serán llamados a recibir los rendimientos del causante, los ascendientes o padres adoptivos según se registre en el formulario de incorporación.
> **(...)**
> **PARAGAFO <sic> 1o.** Establécese como requisito para la persona quien vaya a ser beneficiario de la pensión que al momento de serle reconocida tenga como edad mínima cincuenta (50) años. De no tener esta edad, el Acto Administrativo del reconocimiento se suspenderá hasta el cumplimiento de esta condición suspensiva, sin que se inicie la prescripción de que trata el artículo 6o. de esta ley."

Eso quiere decir que, los primeros beneficiarios son sus progenitores, en el presente caso son los señores Pedro Antonio Castañeda Henao y Stella Jhoanna Salgar Cruz, conforme al registro civil de nacimiento No 26818474, los llamados a obtener una pensión vitalicia equivalente a un salario y medio (11/2) mínimo mensuales y vigentes a partir de la fecha del fallecimiento del causante - 11 de abril de 2017 (fls. 18 y 19)

En cuanto si gozan de los cincuenta años dados en los requisitos de la norma, el Despacho observa que el padre del causante debe gozar de más de cincuenta años, conforme a la registro civil de nacimiento del SLR Bryan Steven Castañeda Salgar, situación distinta ocurre con la madre la cual debe estar en 42 años, por lo que frente a esta se suspende el derecho en el 50% de la pensión hasta que cumpla la edad mínima exigida en el artículo 5 de la Ley 447 de 1998.

Incompatibilidad entre la indemnización por muerte y la pensión de sobreviviente, cuando hay plena identidad del beneficiario en ambas prestaciones.

Con fundamento en el parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 447 de 1998, se ordenará que de la suma de dinero que se le debe dar por concepto de pensión de sobreviviente en lo concerniente a su porcentaje a los señores Pedro Antonio

Castañeda Henao y Stella Jhoanna Salgar Cruz, se descuente lo pagado por concepto de compensación por muerte del SLR Bryan Steven Castañeda Salgar, si hubiere sido reconocida favor de éste y/o de estos, cifra recibida conforme se ordenó en la Resolución No 235926 del 11 de septiembre de 2017, es decir, la entidad solo podrá descontar el valor efectivamente recibido por concepto de compensación por muerte debidamente indexado, en razón a que la misma disposición legal en mención suprimió tal beneficio cuando se concede el derecho pensional.

Prescripción.

En el presente caso hay ausencia del fenómeno jurídico de prescripción, debido a que, tan sólo había trascurrido siete meses del fallecimiento del exmilitar, cuando los ascendientes presentaron ante la sede administrativa la reclamación pensional, como se extrae del acto acusado visible a folio 14

CUMPLIMIENTO DE LA CONDENA

Las sumas reconocidas serán reajustadas conforme a la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Así mismo, de los valores reconocidos por concepto de pensión de sobreviviente se ordenará el descuento debidamente indexado de lo pagado por la entidad demandada a los señores Pedro Antonio Castañeda Henao y Stella Jhoanna Salgar Cruz, por virtud de la Resolución No 235926 del 11 de septiembre de 2017, mediante la cual se reconoció y pagó la compensación por muerte del SLR (F) Bryan Steven Castañeda Salgar.

Así mismo, estos valores devengarán intereses de mora en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

SOBRE COSTAS

Teniendo en cuenta la nueva postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas[2], según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, **en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP**.

Considerando que en los presentes casos se decidieron asuntos de carácter laboral, cuya controversia fue de puro derecho, los cuales no causaron expensas que justifiquen la imposición de costas, el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo vertido en la Resolución No. 0075 del 18 de enero de 2018 (fol. 14-16), por medio de la cual se negó la pensión de sobreviviente, de acuerdo con las consideraciones antes indicadas.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración de nulidad del acto descrito en el numeral PRIMERO de esta sentencia, y a título de restablecimiento del derecho, se condena a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional reconocer y pagar a los señores Pedro Antonio Castañeda Henao y Stella Jhoanna Salgar Cruz en su condición de progenitores del causante, la pensión de sobreviviente de que trata el artículo 1 de la Ley 447 de 1998, en el porcentaje que le corresponde a cada como consecuencia de la muerte del Soldado Regular Bryan Steven Castañeda Salgar, a partir del 11 de abril de 2017, pero se deja en suspensión condicional el 50% que corresponde a la señora Stella Jhoanna Salgar Cruz identificada con la CC No y/o NUIP 0052359958, hasta cuando cumpla los cincuenta años de edad.

---

[2] **Consejo de Estado, Sección Segunda Subseción A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 13001233300013000220l (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.**
Consejo de Estado, Sección Segunda Subseción B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15)**, Sentencia del 19 de enero de 2017.**

TERCERO: La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional deberá efectuar los ajustes de valor sobre las sumas que resulten a favor de los demandantes según el Índice de Precios al Consumidor de conformidad con el artículo 187 del C.P.A.C.A. y atendiendo lo señalado en la parte considerativa.

CUARTO: Ordenar a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, de los valores reconocidos por concepto de pensión de sobrevivientes se debe realizar el descuento, debidamente indexado, de lo pagado por la entidad accionada a los señores Pedro Antonio Castañeda Henao y Stella Jhoanna Salgar Cruz, por virtud de la Resolución No 235926 del 11 de septiembre de 2017, en la que reconoció la compensación por muerte del extinto militar Bryan Steven Castañeda Salgar, de conformidad con las reglas de unificación.

QUINTO: La entidad demandada dará cumplimiento al presente fallo en los términos referidos en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Sin condena en costas.

SEPTIMO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídanse copias que sean solicitadas del presente fallo, y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó consignar por concepto de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar, dejando constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

La presente sentencia se notifica en estrados, conforme a lo preceptuado en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra las partes e intervinientes para que se pronuncien al respecto, quienes manifestaron:

RECURSOS

- PARTE DEMANDANTE: Se reserva el derecho de interponer recurso de apelación, manifestando que los sustentará en el término que concede la Ley 1437 de 2011.

- PARTE DEMANDADA: Se reserva el derecho de interponer recurso de apelación, manifestando que los sustentará en el término que concede la Ley 1437 de 2011

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 09:36 a.m. y se firma por quienes en ella intervinieron.

LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez

GUSTAVO RUSSI SUÁREZ
Apoderado del Ejército.

CÉSAR CAMILO COHECHA HERNÁNDEZ
Apoderada de los demandantes